

Nº de Orden: DU 134/19
Expte Nº 011/17

RECIBIDO: 27/11/2019
VENCIMIENTO: 04/12/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 26 días del mes de noviembre del año 2019, se constituye la Comisión de **DERECHOS HUMANOS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, iniciado por el Diputado **VÍCTOR HUGO LUNA**, contenido en el **Expte. Nº 011/17**, caratulado: **“LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.-

SEGUNDO: En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedará redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES - CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, promoviendo el respeto de su dignidad, buscando lograr la integración social a nivel cultural, económico-laboral, en el ámbito de la salud y la educación, así como en cualesquiera otros ámbitos de la vida ciudadana en todo el territorio de la provincia.-

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES. Se entiende por identidad de género en los términos del artículo 2º de la ley 26.743, a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.-

ARTÍCULO 3º.- Se entiende por discriminación por razones de identidad y/o expresión de género a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional;

Se considera discriminatoria toda acción u omisión que a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.-

ARTÍCULO 4º.- PRINCIPIOS GENERALES. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida;
- b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad de oportunidades;
- c) El principio «pro homine» o «pro persona».-

TÍTULO II -DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I -GARANTÍAS Y POLÍTICAS GENERALES

ARTÍCULO 5º.- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS TRANS. Los poderes públicos promoverán, en igualdad de condiciones con las demás personas el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello deben:

- a) En el caso de personas trans privadas de su libertad se garantiza el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación;
- b) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos. En particular, se promoverá la derogación o modificación de normas y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta ley;
- c) Tener en cuenta en la toma de decisiones sobre políticas públicas en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente ley y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas físicas;
- f) Promover la formación y actualización de conocimientos de los/as profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans;
- g) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.-

ARTÍCULO 6°.- CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. Se adoptarán medidas a corto, mediano y largo plazo, para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans, fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de las mismas y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos. A tal efecto, los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Realizar campañas de sensibilización pública;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo el respeto de los derechos de las personas trans;
- c) Instar a los medios de comunicación a respetar la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley;
- d) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.-

CAPÍTULO II VIDA DIGNA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

ARTÍCULO 7°.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA. Los sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 8°.- LIBERTAD FÍSICA Y SEGURIDAD. La Policía de la Provincia no podrá privar de la libertad ambulatoria a ninguna persona por causa de orientación sexual o identidad de género, salvo el caso de flagrancia o de mediar orden judicial expresa de autoridad judicial competente;

En los supuestos en que se proceda a la detención de personas trans la Policía de la Provincia deberá comunicar la situación en forma inmediata a la autoridad judicial que correspondiere, y asegurar que el/la ciudadano/a objeto de la restricción sea alojado/a en lugares adecuados que garanticen su integridad física, psíquica y sexual y el respeto a su dignidad humana.-

ARTÍCULO 9°.- PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA, LA EXPLOTACIÓN, LA TRATA Y EL ABUSO. Se protegerá a las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, contra la explotación, la violencia, la trata de personas y el abuso.

Los poderes públicos deberán:

- a) Adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial o de cualquier otra índole que permitan proteger a las personas trans tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia, trata y abuso;
- b) Brindar información y asistencia a personas trans sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia, trata y abuso;
- c) Asistir a las personas trans que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia, trata o abuso, para su rehabilitación física, cognitiva y psicológica, y su reintegración social, en un entorno favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario a fin de resguardar la integridad de la personas, se otorgará la protección necesaria.-

CAPÍTULO III - PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD; DATOS PERSONALES; PRIVACIDAD

ARTÍCULO 10°.- INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL. Las personas trans tienen derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 11.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Se protegerá la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.-

ARTÍCULO 12.- RESPETO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DECLARADA. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o concluido las modificaciones registrales tendientes al reconocimiento de su identidad de género autopercibida, se deberá respetar la identidad de género y el nombre de pila declarados en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 26.743;

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se utilizará un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.-

ARTÍCULO 13- TRATO DIGNO. Los poderes públicos garantizarán a las personas trans, tanto en el ámbito público como el privado, el trato digno acorde a la identidad de género adoptada, en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 26.743.-

ARTÍCULO 14.- PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Se implementarán todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

ARTÍCULO 15.- PROTECCIÓN DE LA PRIVACIDAD Y LA INTIMIDAD. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. La Provincia de Catamarca implementará todas las medidas necesarias para protegerlas frente a dichas injerencias o agresiones.-

CAPÍTULO IV - PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE DATOS PERSONALES.

ARTÍCULO 16.- Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen en virtud de la presente ley, deberá observar los requisitos que establece la ley 27.643 en sus artículos 4° y 5° según sean mayores o menores de edad, respectivamente.-

ARTÍCULO 17.- MODIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES: Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su/s nombre/s de pila y sexo en su documentación

personal. El trámite correspondiente deberá resolverse en el menor plazo posible.-

ARTÍCULO 18.- CONVENIOS: El Poder Ejecutivo Provincial celebrará convenios con los Municipios y entidades privadas a fines de que establezcan mecanismos ágiles para la corrección de los datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.-

CAPÍTULO V **IGUALDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO**

ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA EDUCACIÓN. Se asegura un sistema educativo inclusivo en todos los niveles para las personas trans en igualdad de condiciones con las demás personas, como asimismo la enseñanza a lo largo de la vida, para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. Incluye los objetivos específicos que se detallan a continuación:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans;
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad;
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad;
- d) Se deberán observar las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, refrendadas por la Provincia de Catamarca y referidas a ejes conceptuales y núcleos de aprendizaje prioritarios vinculados con el respeto a la diversidad;

Se privilegiará la inclusión e integración al sistema educativo general. No obstante ello, el Poder Ejecutivo Provincial ofrecerá alternativas específicas cuando circunstancias especiales hicieran peligrar el acceso o permanencia en el sistema educativo.-

ARTÍCULO 20.- INCLUSIÓN EDUCATIVA. A los fines establecidos en el Artículo 19, el Estado y las autoridades educativas deben asegurar que:

- a) Las personas trans no queden excluidas del sistema general de educación por razones de identidad y/o expresión de género, y que los niños y las niñas trans no queden excluidos/as de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria por las mismas razones;
- b) La educación primaria y secundaria sea inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones para las personas trans respecto de las demás personas;
- c) Se preste el apoyo económico, psicológico, pedagógico y social necesario, personalizado cuando sea conveniente, a las personas trans, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva y favorecer su mejor desarrollo académico y social.-

ARTÍCULO 21.- FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA VIDA. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad;

Se adoptarán las medidas pertinentes para brindar capacitación a los profesionales y personal de todos los niveles educativos en el respeto a la diversidad, con la finalidad de ofrecer a todas las personas con

independencia de su género, igualdad de condiciones y/o oportunidades para acceder a sus derechos.-

ARTÍCULO 22.- ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. Se fomentará el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.-

ARTÍCULO 23.- TRATO DE LAS PERSONAS TRANS EN EL SISTEMA EDUCATIVO. El Ministerio de Educación de la Provincia garantizará la comprensión y el respeto a la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y familiares. En particular:

- a) Las personas trans, con independencia de los datos obrantes en su documentación personal, serán tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con que se identifican, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 26.743 y el Capítulo III de la presente ley;
- b) El Ministerio de Educación emprenderá programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, así como la eliminación de todas las expresiones de violencia.-

CAPÍTULO VI - SALUD INTEGRAL **PRIMERA PARTE DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 24.- DERECHO A LA SALUD INTEGRAL. Se reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género y su acceso a servicios de salud integrales que aseguren:

- a) La atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva;
- b) El acceso a servicios de prevención y tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) y del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH);
- c) Disponibilidad de profesionales de la salud capacitados en materia de identidad y/o expresión de género;
- d) Que los/as profesionales de la salud brinden atención a las personas trans en igualdad de condiciones con el resto de las personas, garantizando que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud, sean tomadas sobre la base Del CONSENTIMIENTO LIBRE e INFORMADO del paciente; Estas disposiciones incluyen a niños, niñas y adultos mayores trans;
- e) La capacitación y sensibilización de profesionales y personal de los centros de salud, respecto de los derechos humanos, dignidad y autonomía de las personas trans;
- f) La capacidad de respuesta de los servicios de salud a los requerimientos derivados de las disposiciones del artículo 8º, inciso c) de la presente ley.-

ARTÍCULO 25.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Las personas trans gozaran de los derechos que a continuación se detallan cuando asistan

para su atención de salud a salas, centros de salud, hospitales, clínicas y centros odontológicos públicos o privados:

a) Con independencia de los datos obrantes en la documentación personal presentada y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 26.743 y el Capítulo III de la presente ley, las personas trans, tienen derecho a:

a.1: Ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila con el que se identifican

a.2: A recibir el trato que se corresponda con su identidad de género, cuando existan diferentes dependencias en función del sexo

b) A ser atendidas por profesionales sensibilizados/as y con experiencia tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como en transexualidad en general, si correspondiera.

c) Al respeto de sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género.-

ARTÍCULO 26.- PROHIBICIÓN DE TERAPIAS DE AVERSIÓN. Se prohíbe el uso de terapias de aversión sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal;

Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo; El Ministerio de Salud aplicará multa de uno (1) a 10 (diez) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública provincial conforme a la gravedad del hecho a quien ofrezca, publicite, incite a su realización y/ o realice tales terapias.-

ARTÍCULO 27.- Prohíbese, en función de la vigencia de la Ley 27.643 de Identidad de Género (artículos 4,11 y 13) exigir estudios psiquiátricos, psicológicos o cualquier otro requisito para acceder a los tratamientos de salud integral de las personas trans incluidos en esta ley, por fuera del consentimiento informado y los estudios médicos de rutina para la práctica médica a la que será sometido el paciente. El/la funcionario/a, psiquiatra, médico/a o psicólogo/a que incumpla estas disposiciones será pasible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 28.- FORMACIÓN DE PROFESIONALES ESPECIALIZADOS. El MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de profesionales idóneos con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.-

ARTÍCULO 29.- ESTADÍSTICAS Y TRATAMIENTO DE DATOS. La atención sanitaria de las personas trans incluye la creación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia, de servicios de estadísticas sobre las prestaciones de salud integral de las personas trans. La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines de investigación y mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales.-

SEGUNDA PARTE- TRATAMIENTOS DE ADECUACIÓN Y REASIGNACIÓN

ARTÍCULO 30.- En el marco de las disposiciones de la ley 27.643 de Identidad de Género (artículos 1º, 11º y cc), su Decreto Reglamentario 903/2015 y la Resolución 3159/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud de la Nación, las personas mayores de 18 años en función de su voluntad y sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa, podrán acceder a: 33.1. Intervenciones quirúrgicas de adecuación corporal y/o reasignación genital total o parcial, 33.2. Tratamientos hormonales integrales para adecuar su cuerpo a su identidad de género auto percibida. Estas disposiciones se adoptan con la finalidad de garantizar a las personas trans el goce de salud integral, requiriéndose en ambos casos su Consentimiento Libre e Informado.-

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Salud deberá asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 11 de la ley 27.643, para que los efectores del sistema de salud, estatales, privados o del subsistema de obras sociales, garanticen los derechos que esta ley reconoce y las prestaciones de salud contempladas en este Capítulo incorporadas al Plan Médico Obligatorio (PMO) o el que lo reemplace en el futuro.-

ARTÍCULO 32.- ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y PSICOTERAPÉUTICA Además de las prácticas médicas y quirúrgicas consignadas en los artículos precedentes, se garantiza el acceso a la Atención Psicológica y Psicoterapéutica que posibilite a las personas trans adquirir las herramientas para enfrentar hechos de discriminación y facilitar el proceso de adaptación personal, familiar y social.-

ARTÍCULO 33.- ATENCIÓN ENDOCRINOLOGICA Y QUIRURGICA. La atención médica endocrinológica y quirúrgica de adecuación corporal y quirúrgica de reasignación genital de las personas trans, deberá ser prestada por profesionales y especialistas capacitados en salud integral de personas trans.-

ARTÍCULO 34.- TRATAMIENTOS COMPLEMENTARIOS. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de reasignación sexual u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios u otros avances que la ciencia médica pongan a disposición de las personas trans a los fines de adecuar su cuerpo a la expresión de género deseada.-

ARTÍCULO 35.- ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TRANS. Los niños, las niñas y los/as adolescentes trans gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la readecuación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley N° 26.743, procediéndose conforme a los requisitos que establece en su artículo 5º.-

ARTÍCULO 36.- CONSENTIMIENTO INFORMADO. Durante todo el proceso de readecuación corporal y/o reasignación genital, la persona deberá ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 26.529.-

TERCERA PARTE CENTRO ESPECIALIZADO EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG)

ARTÍCULO 37.- DE LOS CEIG. El Ministerio de Salud brindará los servicios de salud contemplados en esta ley a través del Servicio de Identidad de Género que funciona en el Hospital Interzonal San Juan Bautista, que a partir de la sanción de la presente adoptará la denominación de Centro Especializado en Identidad de Género;

A tales fines, se consolidarán e incrementarán los servicios existentes en el mencionado establecimiento con la finalidad de conformar un equipo interdisciplinario que brinde atención médica quirúrgica y de otras especialidades médicas relacionadas con la salud integral de las personas trans, tales como endocrinología, foniatría, psiquiatría entre otras, como asimismo atención psicológica y servicios auxiliares de diagnóstico;

El Ministerio de Salud en forma progresiva adoptará medidas para transformar este servicio en Centro de Referencia Provincial para la Atención Integral de la Salud de las Personas Trans, coordinando acciones con los efectores del subsistema público de salud de todo el territorio provincial, del subsector privado y de la seguridad social y siguiendo a tales fines las Recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional que amplíen cobertura de servicios o prestaciones.-

ARTÍCULO 38.- Capacitación y actualización profesional. El PODER Ejecutivo Provincial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.-

CAPÍTULO VII ACCESO AL TRABAJO DIGNO

ARTÍCULO 39.- CONFIDENCIALIDAD E INTIMIDAD. El/la responsable y todas las personas que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, están obligados/as a guardar confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.-

ARTÍCULO 40.- DERECHO AL TRABAJO Y A LAS CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO.

Se reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atraviesen la transición de género durante el empleo, adoptando acciones para:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo;
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades y de remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos;

- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales;
- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones;
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios;
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- h) Promover la adquisición por parte de las personas trans de experiencia laboral;
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans;
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno;
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.-

ARTÍCULO 41.- PROTECCIÓN CONTRA EL TRABAJO FORZOSO. Los poderes públicos tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.-

ARTÍCULO 42.- NO DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO PÚBLICO. El Estado Provincial en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.-

ARTÍCULO 43.- CUPO EN EL ÁMBITO PÚBLICO. Los tres poderes del Estado Provincial y organismos descentralizados establecerán un cupo laboral de empleados/as trans, que será determinado por la reglamentación. Se aplicará en la medida que guarde congruencia con la prestación del servicio público. La reglamentación establecerá además las sanciones por incumplimiento.-

ARTÍCULO 44.- ADJUDICATARIAS Y CONCESIONARIAS. Los organismos públicos provinciales no contratarán la adquisición de bienes, obras y/o servicios prestados por empresas privadas sancionadas por discriminación laboral contra personas por su orientación o identidad de género por parte del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo u organismo que en el futuro lo reemplace.-

ARTÍCULO 45.- Las Pequeñas y Medianas Empresas que tengan asiento permanente, sucursales y oficinas de representación en el territorio provincial, que voluntariamente contraten como empleada/o a personas trans hasta alcanzar como mínimo el porcentual del 1% del total de trabajadores

registrados, tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial del DOS POR CIENTO (2%) en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal en el que mantengan ese porcentual de personas trans ocupadas.-

ARTÍCULO 46.- COOPERATIVAS. La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la Dirección Provincial de Acción Cooperativa y Mutual u organismo que en el futuro la reemplace promoverá la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la integración laboral de las personas trans. Se arbitrarán los medios a los fines gestionar regímenes de créditos destinados a estas cooperativas a una tasa accesible.-

ARTÍCULO 47.- Funciones del Ministerio de Gobierno y Justicia. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un Registro de personas postulantes y sus aptitudes laborales, en el marco de las disposiciones del artículo 42 de la presente ley;
- b) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito privado;
- c) Asesorar a las personas trans para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales;
- d) Promocionar a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el territorio provincial;
- e) Incluir a las personas trans en los espacios de formación laboral y profesional;
- f) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley.-

CAPÍTULO VIII NIVEL DE VIDA; VIVIENDA

ARTÍCULO 48.- NIVEL DE VIDA ADECUADO Y PROTECCIÓN SOCIAL. SE fomentará el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua y a la protección social, para ellas y sus familias. Por tal motivo, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. A tal efecto, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos:

- a) El acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- b) El acceso de las personas trans que vivan en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del Gobierno DE LA PROVINCIA para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa;
- c) El acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública;
- d) El acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.-

ARTÍCULO 49.- DERECHO A LA VIVIENDA. El Estado Provincial asegura el derecho de acceso a la vivienda social a las personas trans, en condiciones de igualdad con todos los ciudadanos. En todo plan de construcción y adjudicación de viviendas sociales, deberá establecerse un cupo mínimo que asegure la adjudicación de viviendas a personas trans.-

ARTÍCULO 50.- SUBSIDIO. Las autoridades competentes podrán disponer el otorgamiento de ayudas económicas a las personas trans mayores de 40 años en situación de vulnerabilidad, por un monto y periodicidad determinados en función de las disponibilidades presupuestarias. La reglamentación establecerá los requisitos para acceder al beneficio que establece el presente artículo.-

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 51.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Hasta que el sistema de salud provincial cuente con el Centro Especializado de Identidad de Género creado por el artículo 40 de la presente ley, las urgencias ocasionadas por complicaciones de cirugías o prácticas de adecuación corporal, reasignación genital u hormonoterapia integral que pongan en riesgo la vida o la salud del paciente trans, se derivarán a hospitales públicos o privados que cuenten con un servicio especializado a tal fin, haciéndose cargo el estado provincial de los gastos que ello demande.-

ARTÍCULO 52.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: El cumplimiento de los cupos en los poderes públicos y organismos descentralizados en ningún caso podrá significar la cesantía de los puestos laborales existentes al momento de promulgación de la presente ley.-

ARTÍCULO 53.- PRESUPUESTO. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la reasignación de partidas presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario actual.-

ARTÍCULO 54.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles de sancionada la misma.-

ARTÍCULO 55.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Téngase por derogada toda disposición normativa, obrante en leyes provinciales o en normas de inferior jerarquía, que contradiga lo establecido por esta ley.-

ARTÍCULO 56.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante la **Diputada Provincial María Teresita Colombo.**-

FIRMANTES: Dip. LOPEZ RODRIGUEZ, Armando – Dip. DENETT, Juan – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. COLOMBO, Marita – Dip. CONTRERAS, Genaro – Dip. MOLINA, Isauro – Dip. DÍAZ, Adriana.-

n.m
c.b
e.c